



REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



Cámara de Representantes

Secretaría

**COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA
Y ASISTENCIA SOCIAL**

REPARTIDO N° 771
NOVIEMBRE DE 2022

CARPETA N° 3074 DE 2022

**MEDIDAS SOBRE PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y CONTROL PARA REDUCIR
EFECTOS NOCIVOS DE LA EXPOSICIÓN SOLAR EN FORMA PROLONGADA
PARA LA SALUD Y SOBRE LA REGULACIÓN DE UTILIZACIÓN
DE EQUIPOS CON EMISIÓN DE RAYOS ULTRAVIOLETAS
CON DESTINO DE BRONCEADO (CAMAS SOLARES,
BAÑOS SOLARES O SIMILARES)**

Normas

XLIX Legislatura

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º. (Objeto).- La presente ley tiene por objeto establecer medidas de prevención, protección y control para reducir los efectos nocivos de la exposición solar en forma prolongada en la salud de la población, así como regular la utilización de equipos con emisión de rayos ultravioletas con destino de bronceado.

Artículo 2º. (Elaboración de Plan).- El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Salud Pública deberá elaborar un Plan Nacional Integral, tendiente a abordar la problemática asociada a las conductas o prácticas individualizadas en el artículo anterior, a efectos de mitigar o eliminar los daños directos o asociados, que ocasionan graves problemas de salud, promoviendo acciones que procuren velar por la salud integral y el bienestar de todos los habitantes residentes de la República, de conformidad a lo previsto en el artículo anterior.

Artículo 3º. (Comisión Asesora).- Créase una Comisión Honoraria Asesora, con el cometido de brindar asesoramiento al Ministerio de Salud Pública para la elaboración de políticas públicas conforme el objeto de esta ley.

La Comisión funcionará en el ámbito del Ministerio de Salud Pública y se integrará con: dos representantes del Ministerio de Salud Pública, uno de los cuales la presidirá, un representante del Ministerio de Educación y Cultura, un representante de la Administración Nacional de Enseñanza Pública, un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, un representante del Ministerio de Turismo, un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería, un representante del Congreso de Intendentes, un representante del PIT-CNT, un representante de la Comisión Honoraria de Lucha contra el Cáncer, un representante de la Sociedad de Dermatología del Uruguay, un representante de la Asociación Uruguaya de Oftalmólogos y un representante del Colegio de Técnicos en Higiene y Prevención de accidentes del Uruguay.

La reglamentación determinará su forma de actuación.

Artículo 4º. (Obligaciones de las instituciones educativas).- La autoridad de aplicación, coordinará con el Ministerio de Educación y Cultura y la Administración Nacional de Educación Pública, las medidas necesarias para que en los centros educativos de todo el país se impartan contenidos relacionados con la prevención en la exposición solar u otras formas de radiación ultravioleta prolongada y los beneficios del uso de protectores o bloqueadores solares idóneos y la aplicación de manera adecuada.

Los centros educativos deberán contar con zonas protegidas de radiación solar en los espacios donde se lleven a cabo actividades al aire libre, supervisadas por la Administración Nacional de Educación Pública.

Los directores de las instituciones educativas evitarán la realización de actividades con exposición prolongada a la radiación solar, debiendo en su caso, adoptarse las medidas de protección que se consideren necesarias.

Artículo 5º. (Obligaciones de los empleadores públicos y privados).- Todos los empleadores, tanto públicos como privados independientemente del régimen o vínculo laboral al que pertenezcan sus trabajadores, deben adoptar medidas de protección necesarias, cuando, debido a la naturaleza del trabajo que realizan sus dependientes, estén expuestos de manera prolongada a la radiación solar.

Sin perjuicio de otras obligaciones legales o reglamentarias vigentes, a los efectos indicados en el inciso anterior, los empleadores deberán proporcionar desde el inicio de la relación laboral, como mínimo los siguientes elementos:

- A) Protector solar con factor 30, como mínimo.
- B) Anteojos de seguridad con filtro foto-protector, exceptuando a los trabajadores que usan protector facial.
- C) Sombrero de visera ancha tipo legionario, que proteja hasta el cuello. Si usa casco de seguridad debe tener, bajo este, un elemento de algodón para la protección del cuello.
- D) Ropa adecuada.

Los trabajadores deberán ser informados sobre la obligatoriedad del uso de los elementos de protección durante los horarios de trabajo con exposición solar y de los efectos nocivos para la salud por la exposición prolongada a la radiación solar, y entregándoles los elementos idóneos de protección con la debida capacitación para su adecuado uso.

Artículo 6º. (Campañas de información).- El Estado, a través de los organismos y autoridades competentes, deberá realizar campañas de información con advertencias sobre los efectos nocivos que la exposición prolongada a la radiación solar produce a la salud, así como las medidas de prevención idóneas.

Artículo 7º. (Comercialización y publicidad).- Sin perjuicio de otras disposiciones legales aplicables, todos los envases de protectores o bloqueadores solares sean de producción nacional o importada, deberán llevar impresos en su etiqueta principal, la constancia de la naturaleza o tipo de producto, su factor de protección, impermeabilidad al agua, la identificación del fabricante o importador, y un mensaje preventivo de advertencia fácilmente legible, sobre los riesgos y efectos nocivos de la exposición prolongada a la radiación solar para la salud. La autoridad de aplicación podrá establecer las características de los mensajes.

Artículo 8º. (Prohibición de utilización de equipos de emisión de rayos ultravioletas para bronceado para menores de 18 años de edad).- Prohíbese la utilización de equipos de emisión de rayos ultravioletas destinados para bronceado, ya sea camas solares, duchas solares y/o similares para las personas menores de 18 años de edad, salvo indicación terapéutica justificada por profesional médico.

Artículo 9º. (Apertura de centros de bronceado).- Las empresas o centros que pretendan brindar actividades o servicios de bronceado, aunque no sea en forma exclusiva, previo de la apertura, estarán obligados a acreditar ante las autoridades competentes, la descripción técnica de los aparatos y materiales de que disponen, así como la formación recibida por el personal del establecimiento, declaración que deberá actualizarse periódicamente, según el plazo que disponga la reglamentación.

La autoridad de aplicación debe elaborar protocolos de control, supervisión y revisión periódica del funcionamiento de los equipos establecidos en la ley, que en ningún caso podrá superar el plazo de tres años.

Artículo 10. (Creación de Registro de proveedores de servicio de bronceado).- Créase en el ámbito del Ministerio de Salud Pública un Registro de proveedores que presten servicios de bronceado al público, a través de equipos de emisión de rayos ultravioletas.

El Poder Ejecutivo reglamentará lo relativo al registro, así como los requisitos y las condiciones que deberán acreditarse para el otorgamiento del permiso.

Artículo 11. (Autorización habilitante).- Toda persona física o jurídica podrá comercializar, ofrecer o suministrar servicios de bronceado por equipos de emisión de rayos ultravioletas al público, previo cumplimiento de la normativa vigente e inscripción en el Registro creado en el artículo precedente, y obtención de la autorización habilitante (permiso), por la autoridad de aplicación.

Artículo 12. (Obligaciones de los establecimientos que presten servicio de bronceado).- Los establecimientos o centros que presten al público servicio de bronceado por equipos de emisión de rayos ultravioletas, ya sea a título oneroso o gratuito, deberán:

- A) Exhibir en recepción o sala de espera un cartel con caracteres visibles y fácilmente legibles, que informe a los usuarios que la utilización de dichos aparatos está prohibida para personas menores de 18 años de edad.
- B) Proveer información, bajo la forma de consentimiento informado, sobre los posibles daños que se generan en la piel y en los ojos por el efecto acumulativo de los rayos ultravioletas antes de ser sometido a la exposición de las emisiones ultravioletas, conforme lo determine la reglamentación.
- C) Disponer de personal con capacitación idónea destinada a la aplicación de los aparatos UV al público, que deberá acreditar curso de formación mediante certificado de conocimientos y aptitudes necesarios, ante los organismos correspondientes.
- D) Contar con personal que posea los conocimientos básicos en primeros auxilios.
- E) Someter tras cada sesión, a los locales, instrumentos, gafas de protección, materiales, camas solares, duchas solares o similares que se utilicen, a los tratamientos de desinfección y asepsia necesarios para garantizar la inexistencia de riesgos que puedan derivar del incumplimiento de estas condiciones.
- F) Brindar al personal del establecimiento todos los elementos necesarios y adecuados de protección para el cumplimiento de las tareas.
- G) Cumplir demás obligaciones que determine la reglamentación.

Artículo 13. (Advertencias en Publicidad).- Cualquier publicidad o promoción relativa a los efectos de los aparatos de bronceado deberá ir acompañada del siguiente mensaje:

"Los rayos de los aparatos de bronceado UV pueden producir cáncer a la piel y otros daños a la misma. También pueden dañar gravemente los ojos. Estos efectos dependen de la naturaleza y de la intensidad de los rayos, así como de la sensibilidad de la piel de las personas".

Se prohíbe hacer referencia al bronceado con efectos curativos, preventivos o beneficiosos para la salud. Tampoco asociar el mismo, con comportamientos que exterioricen significados que expresen que el éxito social, profesional o sexual, o que las situaciones de poder son generados o potenciadas por esa circunstancia.

Artículo 14. (Infracciones).- Serán consideradas infracciones a la presente ley, las siguientes:

- A) Incumplimiento de los empleadores de las obligaciones impuestas en el artículo 5º.

- B) No incluir en los envases de protectores solares las indicaciones previstas en esta ley y sin perjuicio de las disposiciones que establezca la reglamentación.
- C) Brindar, comercializar u ofrecer servicio de bronceado sin tener la habilitación correspondiente y la inscripción en el Registro de proveedores de servicios de bronceado, previsto en el artículo 10 de la presente ley.
- D) Permitir la utilización de equipos de emisión de rayos ultravioletas destinados para bronceado, ya sea camas solares, duchas solares o similares, a personas menores de dieciocho años de edad, con excepción de indicación terapéutica justificada por profesional médico. Esta infracción será considerada grave a los efectos de la graduación de la sanción
- E) La falta de exhibición del cartel previsto en el literal A) del artículo 12, en la forma descripta.
- F) La no provisión de la información descrita en el literal B) del artículo 12, y la obtención del consentimiento informado previo al comienzo del tratamiento de bronceado a través de equipos de emisión de rayos ultravioletas.
- G) Carecer de personal que cuente con las capacidades y conocimientos requeridos en los literales C) y D) del artículo 12.
- H) Las acciones u omisiones que no estén mencionadas en los incisos anteriores de este artículo, en incumplimiento a las obligaciones previstas en la presente ley.
 - I) Omisión de acompañar o incluir en cualquier promoción o publicidad del servicio de bronceado, el texto del mensaje previsto en el artículo 13 de esta ley.
 - J) No ajustarse dentro de los plazos otorgados en la ley a las condiciones y requisitos exigidos por la misma.
 - K) No cumplir con disposiciones o requisitos que se establezcan en la reglamentación de esta ley

Artículo 15. (Sanciones).- Ante la constatación de infracciones a la presente ley el Ministerio de Salud Pública, podrá aplicar las siguientes sanciones:

- A) Observación;
- B) Apercibimiento;
- C) Multa de 1.000 UI (mil unidades indexadas) a 100.000 UI (cien mil unidades indexadas);
- D) Suspensión temporal de los permisos otorgados;
- E) Suspensión definitiva de los permisos otorgados;
- F) Clausura temporal del establecimiento;
- G) Clausura definitiva del establecimiento
- H) Cese de publicidad
 - I) Realización de contra publicidad con la misma frecuencia que la publicidad infractora, a costo del infractor.

Las sanciones se graduarán en atención a la gravedad, reiteración o reincidencia de la infracción cometida. Las medidas establecidas en los literales D), E), F), G), H) e I), respecto de la señalada en el literal C), podrán ser acumulables.

En el caso del literal E), el acto administrativo definitivo constituirá título ejecutivo. Para el cobro de las multas correspondientes, serán aplicables las disposiciones previstas a los juicios ejecutivos, establecidas en el Código General del Proceso, Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988.

En el caso de los literales F) a I), la administración promoverá la acción judicial dispuesta por el Código General del Proceso, Ley N° 15.982, de 18 de octubre 1988, para los procesos incidentales.

Toda sanción será incluida en el Registro creado por la presente ley y considerada a los efectos del otorgamiento o renovación de los permisos correspondientes, así como la aplicación de sanciones por incumplimientos posteriores.

Artículo 16. (Destino de montos de multas referidas a sanciones).- Los montos recaudados como consecuencia de la aplicación de multas referidas a sanciones por infracciones, a la presente ley, se destinarán a las políticas de prevención de acuerdo con los objetivos de esta, debiendo la Contaduría General de la Nación disponer lo pertinente a tales efectos.

Artículo 17. (Exoneración de Impuesto al Valor Agregado).- Exonérase del Impuesto al Valor Agregado, a partir del día siguiente al de la promulgación de la presente ley a las enajenaciones de protectores solares con filtro con factor mínimo de por los menos 30.

Artículo 18. (Comunicación).- A los efectos de la presente ley, el Ministerio de Salud Pública será el organismo responsable ante el Poder Legislativo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118 y 119 de la Constitución de la República.

Artículo 19. (Disposición Transitoria).- Se concede un plazo de 180 (ciento ochenta) días, a partir de la reglamentación de la presente ley, para que los obligados se ajusten a todas sus disposiciones.

Artículo 20. (Reglamentación).- La presente ley se reglamentará en un plazo no mayor de 120 (ciento veinte) días, contados desde su promulgación.

Montevideo, 1º de noviembre de 2022

ENZO MALÁN CASTRO
REPRESENTANTE POR SORIANO
CRISTINA LÚSTEMBERG
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
GUSTAVO OLMOS
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
SYLVIA IBARGUREN GAUTHIER
REPRESENTANTE POR RÍO NEGRO
CARLOS VARELA NESTIER
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
VERÓNICA MATO
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
ZULIMAR FERREIRA
REPRESENTANTE POR TACUAREMBÓ

LUIS ALFREDO FRATTI
REPRESENTANTE POR CERRO LARGO
GONZALO CIVILA LÓPEZ
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
DANIEL GERHARD
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
DIEGO REYES
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
MARIANO TUCCI MONTES DE OCA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
LUCÍA ETCHEVERRY LIMA
REPRESENTANTE POR CANELONES
FELIPE CARBALLO DA COSTA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
AGUSTÍN MAZZINI
REPRESENTANTE POR CANELONES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene por objeto la prevención, protección y control de los efectos nocivos de la exposición solar prolongada para la salud, así como regular la utilización de camas, duchas solares o similares con equipos de emisión de rayos ultravioletas destinadas para bronceado.

La luz solar es necesaria e imprescindible para la vida y tiene efectos beneficiosos para el cuerpo humano, entre los cuales se reconoce la síntesis de las vitaminas A y D, las cuales contribuyen a la formación de huesos y dientes. Asimismo, posee entre otros efectos importantes para el organismo, como la síntesis de dicha vitamina D que contribuye en el tratamiento de patologías de la piel (ejemplo, psoriasis, eccemas, acné, etc.), a la reparación del ADN, estimula la circulación sanguínea y produce una acción terapéutica, dando sensación física y psíquica de bienestar.

Sin embargo, la exposición prolongada a la radiación solar, sin la debida protección, puede producir en el ser humano efectos agudos y crónicos, en la salud de la piel, los ojos, en el sistema inmunitario, o incluso la aparición de cánceres de órganos profundos también vinculados a la radiación UV. En efecto, la exposición prolongada a los rayos solares (rayos ultravioleta A y rayos ultravioleta B) puede producir desde arrugas tempranas hasta daños muy graves como quemaduras, cáncer de piel o daños en órganos más profundos.

Existe creencia de que sólo las personas de piel clara deben preocuparse por la sobreexposición al sol. Las pieles más oscuras contienen más melanina protectora y la incidencia de cáncer de piel es menor en estas personas. Sin embargo, se producen esto es erróneo y ello suele llevar a una tardía detección, siendo más peligrosos.

En el caso de la vista, los efectos de la exposición prolongada a la radiación solar (en particular a la radiación UVB) puede llevar a padecer cataratas, que a la postre son la principal causa de ceguera en el mundo.

La protección ante los rayos UV es la única herramienta para prevenir el cáncer de piel. La misma puede ser con una barrera física como elementos protectores o bloqueadores solares, sea en crema, polvo, líquido, mousse, etc. Algunas absorben fundamentalmente las radiaciones UVA y otras las UVB. La combinación de ambos tipos de sustancias, en un mismo fotoprotector aumenta el poder de protección, absorbiendo, reflejando y dispersando la radiación ultravioleta y disminuyendo su absorción.

La Organización Mundial de la Salud ha llevado a cabo investigaciones en las que concluye que la exposición a los rayos solares sin la protección adecuada causa efectos negativos para la salud, como quemaduras y principalmente enfermedades como el cáncer de piel, envejecimiento prematuro de la piel, cataratas, y otras enfermedades oculares.

En el cáncer de piel la prevención es un pilar fundamental, pues una correcta fotoprotección puede evitar un importante porcentaje de este tipo de cáncer. Existe evidencia científica que el 80% de la radiación acumulada se recibe antes de los 18 años de edad. Asimismo, el uso de foto-protectores en áreas foto-expuestas en los primeros 20 años de vida reduce en un 85% el riesgo de padecer cáncer de piel.

Cabe consignar que a nivel Mercosur, existe normativa que regula aspectos y criterios para productos de higiene personal, cosméticos y perfumes, entre los que se encuentran las de proteger la piel y mantenerla en buen estado.

En ese sentido se establecieron criterios para la clasificación del grado de protección solar – Factor de Protección Solar (FPS); los métodos analíticos para la determinación del FPS y de la protección a la radiación UVA, para la resistencia al agua y los requisitos de rotulado para productos de protección solar que fueron aprobados por Mercosur/GMC Resolución N° 08/11 Reglamento Técnico Mercosur sobre Protectores Solares en Cosméticos. (Decreto N° 100/012 de 27 de marzo de 2012).

En el ámbito latinoamericano, Chile, México, Perú y Colombia han avanzado en normativas respecto a bloqueadores solares y en forma específica respecto a las condiciones de etiquetado.

Teniendo en cuenta todo lo desarrollado anteriormente en relación con las graves consecuencias que acarrea para la salud la exposición solar en forma prolongada, se entiende necesario elaborar o potenciar políticas públicas integrales de prevención, protección y control, a fin de minimizar las enfermedades atribuidas a la exposición a la radiación solar y a otros rayos ultravioletas emitidos por equipos o aparatos de bronceado (camas o duchas solares y/o similares).

El Estado a través de la autoridad de aplicación, así como por los distintos organismos y autoridades en el ámbito de sus competencias, deberán promover acciones concretas en línea con los objetivos previstos en este proyecto. En ese sentido y sin perjuicio de promover políticas específicas en los centros educativos y en las áreas del trabajo, es de vital importancia el establecimiento de una conciencia informada en las personas sobre la imprescindible necesidad de adoptar medidas de protección ante la exposición a los rayos ultravioletas, para evitar contraer graves enfermedades en la piel y en los ojos.

Por otra parte y desde el punto de vista del erario público, una mejora en la toma de conciencia en la población, sobre la exposición a las radiaciones ultravioletas y en su caso, la utilización y uso de manera adecuada de las protecciones idóneas para prevenir los riesgos, que implica modificar costumbres o cultura de la sociedad, en cuanto a mejorar las formas y maneras de exposiciones a radiaciones solares y otros medios de recibir radiaciones de rayos ultravioletas, produciría un ahorro importante de recursos presupuestales, ya que las enfermedades atribuidas a su respecto, ocasionan gastos para el sistema sanitario, laboral y previsional, por tratamientos costosos y padecimientos largos que impiden incluso en muchos casos realizar actividad laboral.

Desde el punto de vista constitucional debemos señalar que nuestra Constitución establece en su artículo 7º, que: "Los habitantes de la República tienen derecho a ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme a las leyes que se establecen por razones de interés general".

Por otra parte, el artículo 44º, prevé una obligación para el Estado, pero asimismo también una obligación para los habitantes de la República. El mismo indica lo siguiente:

"El Estado legislará en todas las cuestiones relacionadas con la salud e higiene públicas, procurando el perfeccionamiento físico, moral y social de todos los habitantes del país.

Todos los habitantes tienen el deber de cuidar su salud, así como el de asistirse en caso de enfermedad. El Estado proporcionará gratuitamente los medios de prevención y de asistencia tan sólo a los indigentes o carentes de recursos suficientes".

En materia legislativa, la Ley N° 9.202 de 12 de enero de 1934, "Ley Orgánica de Salud Pública", que crea el Ministerio de Salud Pública, confiere en forma exclusiva al Poder Ejecutivo a través dicho Ministerio, las competencias en materia de policía sanitaria (asistencia e higiene).

En tanto, el Decreto-Ley N° 15.443, de 5 de agosto de 1983 Ley de Medicamentos: Farmacología, prevé en su artículo 1 que: "Quedan sometidas a las disposiciones de la presente ley las reglamentaciones que el Poder Ejecutivo dicte la importación, representación, producción, elaboración y comercialización de los medicamentos y demás productos afines de uso humano.

El Ministerio de Salud Pública unificará bajo su dependencia las funciones necesarias a los efectos de proceder a la aplicación de la presente ley".

Por su parte, el artículo 2, en sede de Definiciones, establece:

"Se entiende por medicamento toda sustancia o mezcla de sustancia destinadas a ser usadas en:

a) El tratamiento, mitigación, prevención o diagnóstico de una enfermedad, condición física o psíquica anormal o síntoma de ésta en el ser humano.

b) La restauración, corrección o modificación de las funciones fisiológicas de un ser humano".

Asimismo, dentro de las atribuciones y competencias que se atribuyen al Ministerio de Salud Pública, el literal j) del artículo 16 del Decreto-Ley, prevé: "Estructurar, organizar y mantener actualizado el Registro Nacional de Medicamentos y el Formulario Terapéutico Nacional".

Luego de muchos años, se aprueba una ley en materia de salud que modifica y amplía las políticas públicas en tal sentido y su alcance. Es así que la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, que dicta normativa referente a la creación, funcionamiento y financiación del Sistema Nacional de Salud.

El artículo 1° de esta ley consagra el derecho a la protección de la salud que tienen todos los habitantes residentes en el país y establece las modalidades para su acceso a servicios integrales de salud, y que tales disposiciones son de orden público e interés social.

En materia de regulación de medicamentos, el artículo 7 prevé, en lo sustantivo, que la política nacional de medicamentos tendrá por objetivo promover su uso racional y sustentable y el Ministerio de Salud Pública aprobará un formulario terapéutico único de medicamentos que contemple los niveles de atención médica.

Por otra parte, es de singular relevancia, indicar los principios que rigen el Sistema Nacional Integrado de Salud, que su artículo 3 enumera:

La cobertura universal, la accesibilidad y la sustentabilidad de los servicios de salud.

La equidad, continuidad y oportunidad de las prestaciones.

La calidad integral de la atención que, de acuerdo a normas técnicas y protocolos de actuación, respete los principios de bioética y los derechos humanos de los usuarios.

La solidaridad en el financiamiento general.

La eficacia y eficiencia en términos económicos y sociales.

La sustentabilidad en la asignación de recursos para la atención integral de la salud.

Por Ley N° 18.355, de 15 de agosto de 2008, referida a los Derechos y Obligaciones de pacientes y usuarios de los servicios de salud, en lo pertinente, el artículo 7, establece que: "Todo paciente tiene el derecho a acceder a medicamentos de calidad, debidamente autorizados por el Ministerio de Salud Pública e incluidos en el formulario terapéutico de medicamentos, y a conocer los posibles efectos colaterales derivadas de su utilización".

Cabe consignar que el Formulario Terapéutico de Medicamentos (FTM) es la lista positiva de fármacos, grupos farmacológicos o formulaciones nutricionales, entre otros enunciados, con que los prestadores en salud configuran su propio vademécum. (Decreto N° 265/2006).

El FTM se trata de un listado obligatorio establecido por el MSP en base al perfil socio epidemiológico nacional, directivas o acciones que en el ámbito de la salud correspondan con un enfoque poblacional enmarcado en principios generales de equidad, accesibilidad y sostenibilidad. En tal sentido, destacamos que la última actualización reglamentaria del formulario terapéutico de medicamentos es de 2017, a través del Decreto N° 130/2017, de 15 de mayo de 2017.

El Decreto N° 265/006, de 7 de agosto de 2006, que aprueba el Formulario Técnico de Medicamentos "Formulario Terapéutico de Medicamentos" (FTM), incluye dentro de los Protectores de Piel y Mucosa – Enzimas Debridantes- Pectina/ Gelatina/Carboximetilcelulosa.

Por su parte, dentro de los Protectores, incluye "Filtro solar de alto nivel de protección y Siliconas.

Con relación, específicamente al tema del uso de radiaciones por rayos ultravioletas, en el año 2009 el Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer, un organismo intergubernamental que forma parte de la OMS, clasificó la radiación UV artificial como carcinógena para los seres humanos.

Varios estudios posteriores corroboraron que el uso de las camas de bronceado se asocia con un aumento significativo del riesgo de desarrollar melanoma cutáneo y carcinoma de queratinocitos. Para prevenir a los individuos de los riesgos potenciales de cáncer de piel por el uso de camas de bronceado, la OMS sugirió dos opciones: o bien prohibir las camas de bronceado o bien restringir y gestionar el uso de las camas de bronceado, acompañado de educación e información.

En cuanto a la legislación comparada, oscila entre la prohibición total, tal el caso de Australia, y las prohibiciones estrictas para menores, así como también posiciones más flexibles que implementan barreras más suavizadas de acceso, pero permiten a los menores utilizar las camas de bronceados si sus tutores proporcionan un consentimiento informado. Existen países que carecen de legislación sobre el tema. Por ejemplo hay prohibición estricta para menores de 18 años, en Portugal, España, Alemania, Suecia, Suiza, Escocia, Inglaterra, Irlanda del Norte, Escocia, Gales. En Estados Unidos, se pueden observar algunas diferencias de regulaciones entre los distintos Estados. Así, indicamos, entre otros, Alabama (menores de 14 años), California (menores de 18 años), Connecticut (menores de 17 años), Hawai (menores de 18 años), Illinois (menores de 18 años), Massachusetts (menores de 18 años), Nueva York (menores de 18 años), Pennsylvania (menores de 18 años), Nueva Jersey (menores de 17 años), Texas (menores de 18 años), Nevada (menores de 18 años), Washington (menores de 18 años).

En nuestro continente, por ejemplo, Argentina a través de la Ley N° 26.799, de 21 de noviembre de 2012, regula aspectos vinculados a la utilización de equipos de emisión de rayos ultravioletas destinados para bronceado (camas solares o similares), prohibiendo la utilización para menores de 18 años de edad. Chile prohíbe el uso para menores de 18 años de edad, salvo que cuenten con autorización por escrito de su representante legal. En definitiva, no se advierte en la legislación comparada un criterio u armonía respecto a la regulación al acceso a este servicio. Pero visto los riesgos y evidencias científicas respecto a las consecuencias nocivas para la salud, tanto la exposición prolongada a la radiación solar, así como el bronceado a través de equipos de emisión de rayos ultravioletas, es necesario abordar la temática, con políticas públicas que combatan mitos y costumbres sobre el bronceado, que contribuyen a incrementar la morbilidad y mortalidad sin proporcionar ningún beneficio, salvo resultados meramente estéticos.

A través del presente proyecto de ley, y conforme a los cometidos que impone nuestra Constitución, y legislación vigente, referenciada en el transcurso de la presente exposición, se pretende promover y potenciar políticas públicas que disminuyan las enfermedades no transmisibles públicas, que provengan o sean atribuibles a conductas de exposiciones prolongadas a la radiación solar, ya sea, por razones, laborales, educativas, ocio, o buscando un aspecto estético de bronceado. (Conforme exposición, enfermedades graves, tales como cáncer de piel, quemaduras de piel, arrugas de piel, envejecimiento prematuro de la piel, e incluso daños oculares que pueden llegar a la ceguera y otras patologías.

También se entiende necesario regular la actividad de los centros o establecimientos que brindar servicios a través de la utilización de equipos por emisión de rayos ultravioletas, ya sean camas solares, duchas solares o similares, estableciendo la prohibición de acceso a dichas prestaciones o servicios, para las personas menores de 18 años de edad, con la excepción de aquellos casos con indicación terapéutica justificada por médico.

En cuanto al contenido del proyecto de ley, consta de 20 artículos:

En el artículo 1º, prevé como objeto, establecer medidas de prevención, protección y control, para reducir los efectos nocivos de la exposición solar en forma prolongada, en la salud de la población, así como regular la utilización de equipos con emisión de rayos ultravioletas con destino de bronceado.

El artículo 2º, establece la obligación de elaborar un Plan Nacional Integral, que aborde la problemática.

El artículo 3º, crea una Comisión Asesora con el cometido de brindar suministros al Ministerio de Salud Pública, para elaborar políticas públicas conforme lo previsto en el objeto del Proyecto. Se establece el ámbito de funcionamiento y su integración.

El artículo 4º, impone obligaciones para que en los Centros Educativos se impartan contenidos relacionados con la prevención en la exposición solar u otras formas de radiación ultravioleta prolongada y los beneficios del uso de protectores o bloqueadores solares idóneos y la aplicación de manera adecuada. También que en los Centros Educativos existan zonas protegidas de radiación solar cuando se realicen actividades al aire libre.

El artículo 5º, establece deber para todos los empleadores, públicos y privados adoptar medidas de protección a los dependientes, cuando por la naturaleza de la labor

que se desarrolla, la exposición solar es prolongada. Establece, asimismo, elementos mínimos de protección que deben ser proporcionados al comienzo de la relación laboral.

El artículo 6º refiere a campañas de información y advertencias que debe realizar el Estado y demás organismos competentes sobre efectos nocivos de exposición solar prolongada.

El artículo 7º, establece información que como mínimo, deben contener los envases de protectores o bloqueadores solares, nacionales o importadas. Se agrega que debe estar impresa advertencia sobre riesgos de exposición solar prolongada. Se faculta a la autoridad de aplicación a que establezca las características del mensaje.

El artículo 8º, es muy relevante ya que prohíbe a menores de 18 años el acceso a la utilización de equipos de emisión de rayos ultravioletas destinados para bronceado, ya sea camas solares, duchas solares y/o similares, salvo indicación terapéutica justificada por médico.

El artículo 9º, establece condiciones que deben acreditar los Centros o establecimientos de bronceado, previo al inicio de ese servicio. Asimismo obligación para la autoridad de aplicación de realizar supervisiones periódicas al estado y funcionamiento de los equipos o aparatos de bronceado referidos en la ley.

El artículo 10, crea un Registro de proveedores de servicio de bronceado que se determina funcione en el ámbito del Ministerio de Salud Pública.

El artículo 11, refiere a la habilitación para funcionar.

El artículo 12, establece obligaciones concretas que deben desarrollar y cumplir los prestadores del servicio regulado.

El artículo 13, prevé mensaje que debe ir acompañado a cualquier publicidad o promoción del servicio de bronceado de camas solares, duchas o similares. Prohíbe asimismo hacer referencia al bronceado con características de bondades para la salud.

El artículo 14, refiere a las infracciones a la ley.

El artículo 15, establece las sanciones por infringir sus disposiciones.

El artículo 16, prevé destino de monto de las multas para realizar políticas públicas vinculadas a la temática de la ley.

El artículo 17, prevé exoneración de IVA para ciertos protectores, según filtro solar, a efectos de bajar el precio y hacer más fácil a accesible a los consumidores de dichos productos que protegen la salud y evitan enfermedades muy graves en la piel y en los ojos.

El Artículo 18, consagra la autoridad de comunicación con el Poder Legislativo.

El artículo 19, prevé una disposición transitoria.

El artículo 20, refiere a plazo de reglamentación de la ley.

Montevideo, 1º de noviembre de 2022

ENZO MALÁN CASTRO
REPRESENTANTE POR SORIANO
CRISTINA LÚSTEMBERG
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

GUSTAVO OLMOS
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
SYLVIA IBARGUREN GAUTHIER
REPRESENTANTE POR RIO NEGRO
CARLOS VARELA NESTIER
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
VERÓNICA MATO
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
ZULIMAR FERREIRA
REPRESENTANTE POR TACUAREMBÓ
LUIS ALFREDO FRATTI
REPRESENTANTE POR CERRO LARGO
GONZALO CIVILA LÓPEZ
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
DANIEL GERHARD
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
DIEGO REYES
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
MARIANO TUCCI MONTES DE OCA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
LUCÍA ETCHEVERRY LIMA
REPRESENTANTE POR CANELONES
FELIPE CARBALLO DA COSTA
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
AGUSTÍN MAZZINI
REPRESENTANTE POR CANELONES

≠